



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de Proceso: Incidente de Desacato de Acción Popular  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00246  
Demandante: CENELIA HERRERA DE GRANDETT  
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el Incidente de Desacato de Acción Popular presentado por la señora Cenia Herrera de Grandett, adelantado contra el Municipio de Montería.

### II. ANTECEDENTES

#### Del incidente de desacato.

La señora Cenia Herrera de Grandett, con base en providencia de tres (03) de marzo de 2020, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos que decidió aprobar el pacto de cumplimiento celebrado en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020. Y ante el presunto incumplimiento de lo que allí se acordó, y para lo cual se concedió un término de seis (06) meses y cinco (05) días contados a partir de la respectiva providencia, decidió impetrar incidente de desacato, para forzar el respeto por lo pactado por las partes involucradas.

#### Respuesta del municipio de Montería.

El municipio de Montería, a través de la Secretaría de Infraestructura, mediante Oficio SIM-0083-2021 de 01 de marzo de 2021, profirió respuesta al incidente de desacato incoado por la señora Cenia Herrera de Grandett, rindiendo informe de las acciones que se adelantaron por esa municipalidad para llevar a cabo la obra que se comprometieron a realizar en pacto de cumplimiento. Además de los motivos por los que considera que no han incurrido en desacato, como lo afirma la accionante.

En primer lugar, detalló que la Secretaría de Infraestructura dio inicio a las actividades para la construcción de la columna de atraque, que se vieron afectadas por la pandemia del Covid 19, siendo retomadas en el mes de junio de 2020.

La entidad en su escrito, señaló en qué se basa la estructura de la obra, y las diligencias de presupuesto oficial y sus componentes, planos estructurales, carta de recomendación de geotecnista y certificaciones varias que se realizaron. Procediendo a describir los trámites llevados a cabo para las respectivas licencias y permisos ante las autoridades respectivas para la puesta en marcha del proyecto BUSINU.

Resaltó además, que el proceso de contratación del proyecto BUSINU fue adjudicado mediante Resolución No. 0023 de 02 de febrero de 2021, obras estas que no se tenían programadas al momento de firmarse el acta de pacto de cumplimiento, lo que se materializó el 08 de agosto de 2020, mediante el convenio No. 1023 de 2020, suscrito entre el municipio de Montería Invias, para la ciudad de Montería. Lo que hizo imperioso que la columna que se proyectó inicialmente, cumpliera con especificaciones y requerimientos técnicos que se ajustaran al nuevo plan, para una correcta funcionalidad.

De otra parte, respecto de la ausencia de negligencia alegada, insiste en que no existe ningún tipo de desobediencia por parte de la Alcaldía de Montería ni por la Secretaría de Infraestructura, ya que no se ha actuado con desidia ni caprichosamente.



## II. TRAMITE

En el trámite incidental se cumplieron todas las etapas legales, en cumplimiento y protección de los derechos al debido proceso y a la defensa, con intervención de las partes demandante y demandada.

## III. CONSIDERACIONES

### Referente conceptual.

El artículo 41 de la ley 472 de 1998, regula el incidente de desacato en las acciones populares la efectividad en el cumplimiento de las ordenes proferidas el juez en aras de salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados, y así que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro de los derechos invocados.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, trámite previsto en la Ley 472 de 1998, en su artículo 41, de la siguiente manera:

*Artículo 41° Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

El Honorable Consejo de Estado, ha dicho que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial; no obstante su finalidad "no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia". Por lo que, considera el "el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a **quien deliberadamente desatienda** las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos".

Por lo que, resulta necesario reiterar que el trámite incidental de desacato, es un procedimiento de carácter punitivo o sancionatorio, que requiere la acreditación de la conducta activa u omisiva frente a la decisión presuntamente desacatada, y además la acreditación de que dicha conducta por parte del incidentado se haya cometido con culpa o dolo- es decir que se desatienda la orden judicial en forma deliberada-.

El problema jurídico en el presente asunto, se limita a establecer:

1. - si existe o no un incumplimiento a la decisión judicial (aprobación de pacto de cumplimiento) de 03 de marzo de 2020, por parte del Municipio de Montería?



2. -En caso positivo, se procederá a determinar si hay lugar a proferir sanciones en este asunto

Pues bien, el escrito que da inicio al presente trámite incidental da cuenta que, vencidos los plazos convenidos por las partes dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento (seis (06) meses y cinco (05) días), para la protección efectiva de los derechos colectivos invocados en el proceso con radicado 2019-00246, la encartada no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, concretamente su inconformidad se funda en que se ha superado el término concedido para la ejecución de las obras que hagan cesar la vulneración de los derechos colectivos sobre los cuales se ordenó su protección.

Igualmente solicita que se sancione al representante legal de la entidad pública accionada; y a su vez, se le ordene dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la providencia en la que se aprobó pacto de cumplimiento.

Así, luego de revisado lo alegado tanto por la parte afectada como por la incidentada, y visto que en efecto se han superado los términos concedidos en la ya mencionada providencia **por más de diez (10) meses**, lo que procede es verificar si la conducta de la administración se subsume en la regla jurisprudencial establecida por el H. Consejo de Estado para determinar si procede establecer alguna sanción en este caso. Esto es, si las órdenes judiciales impartidas han sido **desatendidas de forma deliberada**.

Por tanto, desde ya es imprescindible aclarar que, para esta Unidad Judicial no pasan desapercibidas las actuaciones de la administración, las cuales si bien se han extendido en el tiempo, es importante recordar que no se trata de realizar cualquier tipo de trabajo, sino obras civiles importantes que pongan fin de manera integral la afectación a los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Montería.

Como soporte de lo anterior, es preciso indicar, con base en todas las pruebas arrimadas al proceso, que no solo se están llevando a cabo obras que protejan los derechos que primigeniamente fueron protegidos por este despacho, sino que en el transcurso del tiempo se han adoptado decisiones de mayor envergadura que benefician aún más al municipio de Montería y sus habitantes, como lo es la **construcción de los embarcaderos del proyecto de transporte público fluvial- BUSINU, en este municipio**.

Así pues, las pruebas aportadas son demostrativas de la puesta en marcha del proyecto BUSINU, que incluye la ubicación de la columna de atraque del **Planchón El Colombiano, ubicado en la Cra 1W con calle 33**, la cual está dentro de las estructuras de anclaje de planchones que se deben reponer con especificaciones técnicas y estructurales para la nueva obra.

Como evidencia de tales trabajos, se tiene en el expediente la **Resolución No. 0023 de 02 de febrero de 2021**, por medio del cual fue adjudicado el proyecto de construcción de BUSINU.

Por tanto, se tiene un cúmulo de pruebas muy importantes, cuya relación en este momento resultaría extensa y desgastante, relacionadas con obras de gran magnitud que cobijará no solo a la comunidad interesada en este desacato, sino al municipio de Montería en general, pruebas que están al alcance de la parte accionante para su estudio y revisión. Lo que permite inferir sin lugar a dudas, que la conducta hasta ahora desplegada por las Autoridades administrativas, es suficiente para concluir que no hay lugar a sanción alguna por desacato al municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar al municipio de Montería por el incumplimiento del Pacto de Cumplimiento aprobado por éste despacho con fecha 03 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente solicitud de desacato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No. 030** de fecha: **23 de junio de 2021** Este auto puede ser  
consultado en el  
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JAIDI BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d17248ad638cadc22b5f69e532c5df99a3f303de6f148e12cc2c970f9d3d032**

Documento generado en 22/06/2021 10:59:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

